

RIT N° : O-4138-2023
RUC N° : 23-4-0490346-2
MATERIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN
LABORAL,
DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE
PRESTACIONES
DEMANDANTE : ALINE MILLARAY MÉNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO : HOSPITAL DEL SALVADOR
DEMANDADO : SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO
ORIENTE

Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, domiciliado para todos los efectos legales en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en calidad de mandatario judicial de ALINE MILLARAY MÉNDEZ MUÑOZ, chilena, soltera, nutricionista, cédula de identidad N° 19.228.535-6, domiciliada para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quien interpuso demanda en procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Injustificado, y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de HOSPITAL DEL SALVADOR, RUT: 61.608.406-2, representada legalmente por MARÍA ESTEBAN LANDAETA LEFORT, cédula de identidad 11.677.986-2 y en contra de SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE, RUT: 61.608.400-3, representada legalmente por PEDRO HAROLDO MUÑOZ RUBIO, todos domiciliados para estos efectos en AVENIDA SALVADOR 364, PROVIDENCIA, SANTIAGO REGIÓN METROPOLITANA.



Refiere que la actora comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 01 de agosto de 2021 en el Hospital del Salvador, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, mediante contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. La totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido el 31 de marzo de 2023. En efecto, durante todo el tiempo que la atora desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como “Nutricionista Clínica” además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo. Dicho cargo es evidentemente genérico, no accidental y habitual en la organización jerárquica del Hospital del Salvador. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

En efecto, el contrato celebrado con la demandada constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia. En efecto, la demandante durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es más de 1 año y 7 meses, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo.

Cabe decir que el Hospital del Salvador es una institución asistencial docente, que busca resolver las necesidades sanitarias de la población usuaria con un alto grado de satisfacción, sustentadas en la gestión de procesos claros e integrados a nivel Red SSMO, con una alta eficiencia en el uso de la infraestructura física y tecnológica, con funcionarios que destacan por sus competencias y habilidades para proveer una atención cálida y eficaz centrada en las personas.



A su vez, el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, es el encargado de la supervigilancia de los recintos asistenciales de su competencia territorial, dentro de los cuales se encuentra el Hospital del Salvador.

Indicó que la actora nunca fue contratado como funcionaria en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente. Siendo persona natural, tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Servicio en cuestión. Por lo tanto, prestó servicios como "NUTRICIONISTA CLÍNICA " bajo el programa Contingencia COVID, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: Realizar visitas domiciliarias a pacientes Hospitalizados, COVID y no COVID, educación de diabetes, evaluación nutricional e indicaciones dieto terapéuticas, receta de suplementos, funciones administrativas, entre otras funciones extrañas a su cargo. Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que tales materias no sean las habituales del Hospital; b) Que se trate de cometidos específicos; c) Que sean transitorios y temporales.

Refiere que las labores prestadas jamás fueron no habituales del Hospital, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que la relación se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, y del estatuto de funcionarios de la salud, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral. Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de



Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015.

Señala que el 31 de marzo de 2023, El Hospital del Salvador la despidió faltando a todo requisito legal, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; despedida de forma informal a través de una reunión con Pablo Vera, en reunión de todo el equipo señaló la no renovación de su contrato. En consecuencia, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Agregó que la demandada no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable, no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos que la relación constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios, basado en las diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad; ya que prestó servicios a favor del Hospital del Salvador, ejerció cargos que figuran como habituales de la institución, prestó servicios sujeta a una jornada de trabajo; fue objeto de instrucciones por parte de sus ex empleadores, constituida por Pablo Vera, médico coordinador, Cristóbal Laura Coordinador de Rehabilitación. Instrucciones que se transmitían constantemente de manera verbal y por correos electrónicos por parte de su jefatura, debía realizar funciones ajenas a su cargo, consistentes en ayudar y participar en actividades Asistencia y exposición en congresos de rehabilitación, asistir a reuniones clínicas, y tratamiento a pacientes No COVID, entre otras. La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Tenía una jornada de trabajo



que se distribuía en turnos 2x2 de 08:00 a 20:00, respecto de los cuales marcaba con su credencial y huella, en las dependencias del Hospital del Salvador Ubicado en Avenida Salvador N° 364, comuna de Providencia, contaba con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, esto es, credencial institucional, correo electrónico, oficina compartida, escritorio, computadores, entre otros y se reconocen beneficios, entre los cuales se encuentran, feriado legal, días administrativos y capacitaciones, entre otros.

Reconoce la actora que emitió boletas de honorarios a nombre del Hospital del Salvador y recibía la contraprestación directamente de la Dirección de Administración y Finanzas, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral y se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre de la demandada.

Que la remuneración al momento de ser despedida era por un monto de \$1.322.648 pesos mensuales.

Agregó que la demandada no dio cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, esto es, que: *"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo"*.

Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: *"Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago"*.



El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, nos faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

La omisión en el envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió la empleadora, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la drástica decisión de desvincular a mi representada, con lo cual, le ha dejado en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

En consecuencia, procede aplicar la sanción de nulidad del despido al Hospital del Salvador dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción. Así lo ha señalado la propia Excelentísima Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades.

Cabe hacer notar que la continuidad encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por la actora a favor de la propia demandada, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, lo que comprueba que prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

Que respecto a la renovación de contrato 2023, la ley N° 21.516, publicada el día 28 de diciembre de 2022, en su artículo 15 final, indica: "Durante el año 2023, los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley podrán renovar las contrataciones de su personal sobre la base de honorarios sin quedar sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 11 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, u otra norma de similar naturaleza que rija al respectivo órgano público. Asimismo, los

reemplazos del personal a honorarios no quedarán afectos a la limitación antes señalada." Que, la actora prestó servicios para el Hospital del Salvador, desde el 01 de agosto de 2021 al 31 de marzo de 2023, mediante la suscripción de diversos contratos a honorarios de manera sucesiva. En base a lo antes indicado, cabe señalar que la contratación en base a honorarios para el año 2023, se realizó sin las limitaciones que impone el artículo 11 de la ley 18.834, lo cual se diferencia a su contratación respecto de los periodos anteriores, respecto de la cuales si se realizaron sin dichas limitaciones. No obstante lo anterior, a pesar de no existir en la renovación de contrato las limitaciones impuestas en la regulación del estatuto de funcionarios públicos antes citada, la actora continuó durante el año 2023 prestando servicios bajo claros índices de subordinación y dependencia y en las mismas condiciones que en sus contrataciones anteriores.

Previas consideraciones legales y de derecho solicitó:

1. Se declare que existió relación laboral entre el día 5 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2. Se declare la continuidad de los servicios prestados desde el día 1 de agosto de 2021 al 31 de marzo de 2023.

3. El pago de indemnizaciones adeudadas, con motivo del despido ilegal y arbitrario adeudando los siguientes conceptos que se señalan:

a) en virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.322.648 pesos.

b) En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes 1 año y fracción superior a 6 meses (2 años), por \$2.645.296.- pesos.

c) En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$1.322.648.- pesos.

4. Feriado legal y proporcional.



Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados devengados:

- a) Feriado legal: \$925.853.- que equivalen a 21 días (1 año)
- b) Feriado proporcional: \$540.081.- que equivalen a 12,25 días (7 meses)

5. A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y compensación de feriado detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

A. Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.

SEGUNDO: Que, la demandada HOSPITAL DEL SALVADOR, estando dentro de plazo y evacuando el traslado que le fuera conferido, solicitó el rechazo de la demanda de autos.

Al respecto expuso que entre la demandante y el Hospital del Salvador, representado por su Directora Victoria Pinto Henríquez, se suscribieron una serie de contratos de prestación de servicios retribuidos por honorarios a suma alzada, amparado bajo el artículo 11° de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que no genera vinculo de subordinación o dependencia, ni otorga calidad de funcionario público, los que abarcaron el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2021 y 31 de marzo del año 2023.

Dichos contratos establecían con total precisión, que la profesional fue contratada en primer término, para desarrollar sus funciones para el Servicio de alimentación para la atención de la especialidad de pacientes hospitalizados por alerta sanitaria Covid-19, y posteriormente, fueron requeridos sus servicios en el marco de implementación un plan de trabajo coordinado entre los equipos de Atención Primaria de Salud (APS) y equipos de Hospitalización Domiciliaria (HOSDOM) del Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriátría, dirigido a personas beneficiarias de la red que requieran hospitalización domiciliaria debido a diagnóstico de COVID-19 positivo u otras enfermedades, con el fin de asegurar un adecuado manejo de los casos.

En dichos contratos, se establecía como el objetivo general, el implementar la estrategia de hospitalización domiciliaria en APS, desde el ámbito de la atención de kinesiólogía dirigida a otorgar cuidados y atención a pacientes confirmados de Covid-19 y otros diagnósticos, que residen en la comunas de la jurisdicción del Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

Asimismo, se establecía entre otros objetivos específicos del proyecto: Descongestionar camas de los centros hospitalarios para uso de pacientes más complejos con relación a crisis sanitaria que vive el país. Fortalecer el trabajo coordinado en red. Establecer criterios de derivación de usuarios COVID-19 y no COVID por las diferentes vías de ingreso a HOSDOM.

Refiere que la hospitalización domiciliaria en el Hospital del Salvador, se inicia en el año 2012, para otorgar prestaciones de salud, continuidad de atención y rehabilitación en el territorio que le correspondía al hospital, buscando mejorar la calidad de atención de nuestra población y de los cuidadores. Así, se logró disminuir la necesidad de hospitalización dentro de la infraestructura hospitalaria y reduciendo los riesgos inherentes asociados a una hospitalización. El servicio se inició con 20 cupos originalmente y durante la pandemia por Covid-19, se amplió su capacidad a través de la contratación de recursos humanos en modalidad honorarios, hasta llegar a 180 cupos en el mayor momento de crisis sanitaria, disminuyendo a 120 en febrero de 2023 y a 100 cupos en el mes de abril, capacidad que se mantiene actualmente.

Este aumento de personal, como es de público conocimiento, se debió a la contingencia y necesidades de la Red Pública de Salud, y la evidente necesidad de que especialmente los adultos mayores, permanecieran en sus casas, y que los pacientes que no estaban cursando por cuadros infecciosos pudieran liberar camas para las personas contagiadas. Este hecho de alta connotación pública, tuvo su fundamento administrativo en el Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud (MINSAL) y sus modificaciones, el que declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Coronavirus 2019, en cumplimiento del Reglamento Sanitario

Internacional, aprobado por la Organización Mundial de la Salud, de la que Chile es miembro, y acorde con el artículo 36 del Código Sanitario, según el cual, cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República otorgar facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia.

Así, el aumento exponencial en la contratación de personal a honorarios se enmarcó en el aumento de la carga laboral de todos los estamentos del hospital, tanto administrativo como clínico y en la especial necesidad de liberación de camas para pacientes Covid positivo. Dichas labores fueron efectuadas con ocasión de la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, y fueron amparadas bajo los Decretos N° 104, del año 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional; y 4° de 2020, del Ministerio de Salud, que declaró alerta sanitaria.

Dado el carácter transitorio de dicha normativa, en la actualidad la máxima autoridad sanitaria ha solicitado a nivel nacional, disminuir prestadores del Programa Alerta Sanitaria dado el desaceleramiento de las estrategias asociadas a la contingencia respiratoria, por lo que en el mes de marzo del presente año, comenzó el proceso de información a los distintos funcionarios a honorarios que los vínculos civiles no se seguirían renovando, lo que ha motivado una serie de reclamos administrativos, que motivaron el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, en el sentido de señalar que en el contexto de la alerta sanitaria por el Covid-19, y como consecuencia de la facultades de dirección, administración y organización que tienen jefes de servicios, estos pueden adoptar las medidas de gestión interna a fin de hacer frente a la situación aludida, y asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos, cuyo funcionamiento no puede paralizarse sin grave daño a la comunidad, entre ellos, los que otorgan prestaciones de salud.

Lo anteriormente señalado, queda de manifiesto en los números de contratos a honorarios que tuvo que suscribir el Hospital del Salvador, especialmente durante la fase más álgida de la pandemia, en donde se llegó al número de 956 contratos profesionales a honorarios, bajando el año 2022 a 595 y el año 2023 a 294.

Preciso que en el caso de la actora, efectivamente prestó servicios en HOSDOM de Hospital del Salvador, correspondiéndole al jefe de dicho servicio establecer distintos objetivos para su funcionamiento, en el marco de un trabajo multidisciplinario de atención de pacientes, en un sistema integrado con otros establecimientos del área, para afrontar la crisis sanitaria.

En relación a las labores que se le encargaron a la profesional y que se describen en la demanda todas tenían por objetivo dar cumplimiento al mandato dado por ley a los servicios de hospitalización domiciliaria, cual es brindar la misma cantidad y calidad de atención y prestaciones que recibiría el paciente estando en cama dotación, bajo el contexto especial del estado de excepción por emergencia sanitaria, el cual imponía la necesidad de evitar traslados e ingresos innecesarios al hospital, liberación de camas para que fueran utilizadas por pacientes Covid, evitar tiempos de espera prolongados en el servicio de urgencia y tratar de disminuir de esa forma la posibilidad de contagios.

Que como ya se señaló, dichos contratos de honorarios tenían como objetivo general, el implementar la estrategia de hospitalización domiciliaria en APS, desde el ámbito de la atención de kinesiología dirigida a otorgar cuidados y atención a pacientes confirmados de Covid-19 y otros diagnósticos, que residen en la comunas de la jurisdicción del Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

Que en virtud de lo anterior, resultan absolutamente improcedentes las prestaciones demandadas y cualquier derecho emanado de una relación de naturaleza laboral, pues evidentemente no ha existido vínculo de subordinación o dependencia amparado o regulado por las disposiciones del Código del Trabajo.

Asimismo, no es efectivo que se adeuden cotizaciones previsionales y de seguridad social de la demandante, pues la naturaleza del contrato que las

vinculaba no hacía responsable al Hospital de su retención y pago. En este sentido, respecto de la sanción por nulidad del despido, cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, con fecha 7 de mayo de 2018, en causa Rol N°41.500-17.

En definitiva, careciendo la demanda de todo sustento fáctico, esta debiese ser rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, pues la acción pareciera una manipulación antojadiza de los hechos que lisa y llanamente tiene por objetivo obtener réditos económicos aparentando una relación laboral inexistente, desconociendo todos los actos que la demandante realizó de manera libre y voluntaria, con pleno conocimiento de las circunstancias de que se tuvieron presentes al momento de suscribir los reiterados contratos de honorarios a suma alzada y con el agravante de que dichas circunstancias fueron y son de público conocimiento por tratarse de un crisis sanitaria sin parangón en nuestro país, especialmente para los trabajadores de la salud.

TERCERO: Que, la demandada SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE, estando dentro de plazo y evacuando el traslado que le fuera conferido solicitó el rechazo de la demanda de autos.

Al respecto opuso la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal por la acción laboral deducida por la actora, nutricionista contratada a honorarios bajo las normas de artículo 11 del estatuto administrativo ya que el Código del Trabajo en general no debería, en principio, entenderse aplicable sin más a las personas que tienen un contrato de honorarios con un órgano de la Administración del Estado, ya que éstos tienen su propia regulación, la que está contenida por las cláusulas del propio contrato y, en su defecto, por el Código Civil.

En efecto, el artículo 11 del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos señala que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, excluyendo desde ya una aplicación de la normativa laboral, lo que de haberse querido se hubiese establecido expresamente o se hubiere hecho la remisión correspondiente por el propio legislador. Así, parece evidente que el legislador descartó una aplicación del Código del Trabajo en esta materia, solución que desde luego puede ser criticada

teóricamente, pero que los intérpretes y aplicadores del derecho no pueden desconocer. Lo anterior es concordante con lo establecido en el artículo 420 del Código del Trabajo, en cuanto limita la competencia de los tribunales del trabajo a las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales, presupuesto que claramente no se da en el caso de una controversia entre un particular y un órgano de la Administración del Estado, cuya naturaleza y contenido es diametralmente distinta. En efecto, la relación jurídica entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado es de derecho público, presidida por la estricta sujeción de ésta al ordenamiento jurídico, lo que en nada se asemeja a una relación contractual privada, por lo que es imposible aplicarle este estatuto jurídico y las normas procesales consiguientes.

A diferencia del ámbito privado, en el Derecho Administrativo chileno, el legislador contempla expresamente la posibilidad de que los órganos de la Administración del Estado contraten personal a honorarios para realizar labores accidentales o cometidos específicos, supuestos mucho más amplios que la prestación de servicios ocasional y esporádica que admite la regulación jurídica privada. De este modo, la Administración del Estado podrá contratar sobre la base de honorarios a una persona natural para el desempeño de cometidos específicos, sean éstos ocasionales o no, ya que constituye un supuesto distinto al anterior, pudiendo evidentemente la Contraloría General de la República y los tribunales de justicia controlar el cumplimiento efectivo de éste y su regularidad, conforme a los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para ello. Por el contrario, y a diferencia del ámbito privado, el órgano de la Administración del Estado está impedido de contratar laboralmente a personas naturales, ya que el régimen jurídico público chileno sólo admite excepcionalmente dicha modalidad de contratación para ciertas actividades y en determinados órganos, supuesto que precisamente no se da en el caso del Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

Que el Tribunal es incompetente absolutamente para conocer de esta acción porque no resulta aplicable ninguna de las hipótesis de competencia contempladas en el artículo 420 del código del trabajo, no se advierte en el

presente caso el elemento empleador que contempla la norma y tampoco el elemento trabajador que caracteriza la relación laboral sino por el contrario nos encontramos en el presente caso con un prestador de servicio técnicos y un organismo público sin habilitación previa para suscribir contratos de trabajo sino sólo facultado para contratar de acuerdo con lo expresamente permitido en el Estatuto Administrativo que lo rige íntegramente. La relación existente entre el contratado a honorarios y el Estado no depende de la voluntad de un empleador que genere junto al acuerdo de voluntad del funcionario un contrato de trabajo, sino que dicha relación depende de las estipulaciones del mismo contrato y la ley que permite esa contratación, en la especie el artículo 11 de la ley 18.834. No se trata en consecuencia, de una convención por la cual el Servicio de Salud y el Técnico se obliguen recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada. No se reúnen en la vinculación jurídica que ligó a las partes, los requisitos legales de un contrato de trabajo al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo. En particular y en este caso, se trata de un pretérito contrato de prestación de servicios o vínculo legal de carácter no habitual de la institución y que obedecía a cometidos específicos y muchas veces accidentales.

Asimismo, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto la acción fue deducida contra el HOSPITAL DEL SALVADOR donde desarrolló sus labores la demandante. El Servicio de Salud Metropolitano Oriente nunca ha tenido vínculo laboral alguno con el demandante, por cuanto no fue empleador de la demandante, de lo que se infiere una total falta de legitimación pasiva para ser demandado por hechos además acaecidos en dependencias ajenas pertenecientes al HOSPITAL DEL SALVADOR. El referido HOSPITAL es un Establecimiento de Autogestión en Red, lo que significa que dicha entidad goza de autonomía en su gestión y es un organismo representado judicialmente sólo por su respectivo Director. La calidad de Establecimiento de Autogestión en Red la obtuvo dicho Hospital por el sólo ministerio de la ley N°19.937 artículo 15

transitorio. Esa falta de legitimidad pasiva del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, no sólo se funda en que no le corresponde la realización de actos de orden laboral dentro de esos establecimientos, en donde no le cupo ninguna participación como institución ni a ninguno de sus funcionarios dependientes, sino que además porque se encuentra vedado por ley interferir en las funciones propias de los Establecimientos Autogestionados como el instituto mencionado porque son ellos a quien les corresponde la realización de los actos en favor de sus funcionarios y cuya imputación de manera impropia se atribuye al Servicio de Salud.

La falta de legitimación pasiva del Servicio de Salud encuentra su fundamento legal inmediato en diversas normas del D.F.L. N°1/20.015 del año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763 del año 1979 y de las leyes 18.933 , el cual dispone en su artículo 31 que los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud, que tengan mayor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, obtendrán la calidad de "Establecimientos de Autogestión en Red", con las atribuciones y condiciones que señala el Título IV de dicha normativa. Es evidente que la pretensión formulada por el demandante y respaldada en los hechos que relata, dicen relación con el ejercicio de las atribuciones de los Directores de los Establecimientos Autogestionados como el HOSPITAL DEL SALVADOR, al tratarse de actos relativos a su personal y a la administración superior y control del establecimiento, de acuerdo con los artículos 35 y 36 del D.F.L N°1/20.015.

Contestando el fondo indicó que la naturaleza del vínculo entre demandante y demandado HOSPITAL DEL SALVADOR no es de naturaleza laboral ya que, en este caso, se trata de un pretérito contrato de prestación de servicios o vínculo legal de carácter no habitual de la institución hospitalaria y que obedecía a cometidos específicos y muchas veces accidentales por lo que el supuesto origen de las obligaciones demandadas provendría de un contrato civil. El Servicio de Salud Metropolitano Oriente no ha concurrido con su voluntad a formar ningún



acuerdo de voluntades destinado a generar un contrato a honorarios ni menos un contrato de trabajo con la demandante.

El término del contrato, se produce porque el acuerdo de voluntades manifestado tanto por la demandante como por el Hospital del Salvador en los referidos contratos de honorarios, se permitía ponerles término de la manera en que se le puso término por el Hospital. Se niega la existencia de un contrato a honorarios o de un contrato de trabajo con la demandante por parte del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, por cuanto no existe de manera alguna una manifestación de voluntad en tal sentido, emitida por este Servicio y que lo ligue con la demandante.

Que, resultan improcedentes las prestaciones demandadas y cualquier derecho que pudiera emanar de una relación de naturaleza laboral inexistente entre la demandante y el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, pues no ha existido vínculo de subordinación o dependencia amparado o regulado por las disposiciones del Código del Trabajo, entre ellas.

No parece razonable en consecuencia aplicar sanciones como la contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo por no haber retenido o pagado alguna cotización previsional que obedecieran a alguna prestación de servicios que jamás le ha encomendado el Servicio que represento.

CUARTO: Que, se celebró audiencia preparatoria asistiendo todas las partes. Que, llamadas a conciliación, esta no se produjo y después de evacuar traslado de las excepciones, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos a probar los siguientes:

1. Existencia de relación laboral entre las partes en los términos establecidos en el artículo 7° del Código de Trabajo, en la afirmativa, fecha de inicio, funciones desempeñadas, jornada pactada, naturaleza del vínculo, remuneración percibida.
2. Fecha, causas y circunstancias de la terminación de los servicios.
3. Feriado legal y/o proporcional.
4. Cotizaciones de seguridad social.

5. Efectividad de que el hospital salvador es dependiente del servicio del salud metropolitano respecto de la contratación de la actora. Hechos y circunstancias.

QUINTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental:

Incorporó mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1. Contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante y el Hospital del Salvador, con fecha 1 de marzo de 2023.

2. Boletas de Honorarios Electrónicas, emitidas por la demandante con cargo al Servicio de Salud Oriente Hospital del Salvador, correspondientes a los números: 9, 12, 13, 15 y 16; todas del año 2021; 18 a 25 y 27 a 30; todas del año 2022; y 31, 32 y 33; todas del año 2023.

3. Ficha detallada de asistencia de la demandante, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

4. Ficha detallada de asistencia de la demandante, correspondiente al mes de octubre de 2022.

5. Ficha detallada de asistencia de la demandante, correspondiente al mes de noviembre de 2022.

6. Ficha detallada de asistencia de la demandante, correspondiente al mes de diciembre de 2022.

7. Ficha detallada de asistencia de la demandante, correspondiente al mes de enero de 2023.

8. Ficha detallada de asistencia de la demandante, correspondiente al mes de febrero de 2023.

9. Registro Estadística Nutrición HOSDOM, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

10. Resumen de Registro Estadística Nutrición HOSDOM, correspondiente al año 2022.

11. Comprobante de Licencia Médica Electrónica, de fecha 13 de febrero de 2022.
12. Comprobante de Licencia Médica Electrónica, de fecha 3 de marzo de 2023
13. Certificado de antigüedad laboral, emitido por la Subdirección de Desarrollo y Gestión de Personal del Hospital del Salvador, de fecha 6 de abril de 2023.
14. Correo electrónico, de fecha indeterminada, asunto: "Aviso de Nueva Licencia Médica Electrónica".
15. Correo electrónico remitido por doña Javiera Ugarte (jugarte@hsalvador.cl), dirigido a la demandante (aline.mendez@ug.uchile.cl) y otros/as, de fecha 14 de febrero de 2022.
16. Correo electrónico remitido por doña Valentina Belmar (vbelmar@hsalvador.cl), dirigido a la demandante (aline.mendez@ug.uchile.cl) y otros/as, de fecha 14 de abril de 2022.
17. Correo electrónico remitido por doña Valentina Belmar (vbelmar@hsalvador.cl), dirigido a la demandante (aline.mendez@ug.uchile.cl) y otros/as, de fecha 20 de junio de 2022.
18. Cadena de dos correos electrónicos entre don Cristóbal Laura (claura@hsalvador.cl) y la demandante (amendez@hsalvador.cl), de fecha 1 de julio de 2022.
19. Correo electrónico remitido por don Cristóbal Laura (claura@hsalvador.cl) con copia a la demandante (amendez@hsalvador.cl), de fecha 11 de enero de 2023.
20. Correo electrónico remitido por la demandante (amendez@hsalvador.cl), dirigido a don Cristóbal Laura (claura@hsalvador.cl) y a don Luciano Barrera (lbarrera@hsalvador.cl), de fecha 3 de marzo de 2023.
21. Correo electrónico remitido por la demandante (amendez@hsalvador.cl), dirigido a la dirección Hosdomequipoa@gmail.com, de fecha 15 de marzo de 2023.



22. Correo electrónico remitido por la dirección postmaster@rflex-notificaciones.io, a la demandante (aline.mendez@ug.uchile.cl), de fecha 4 de abril de 2023.

23. Cadena de dos correos electrónicos entre don Mauricio Venegas (mvenegas@hsalvador.cl) y la demandante (aline.mendez@ug.uchile.cl), de fechas 5 y 10 de mayo de 2023.

24. Pantallazo de mensaje de aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, enviado por don Cristóbal Laura, de fecha indeterminada.

25. Pantallazo de publicación en red social Instragram, perteneciente al Hospital del Salvador (@hsalvador.cl), en la cual se aprecia a la demandante en el ejercicio de sus funciones.

26. Copia por ambas caras de credencial de demandante.

II.- Confesional.

Se citó a absolver posiciones a Alberto Vargas Peyreblanque Director del Servicio de Salud Metropolitano Oriente quien previamente juramentada prestó declaración y cuyo testimonio consta íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

III.- Testimonial.

Rindió la testifical de Rodrigo Javier Tagle Díaz quien previamente juramentado prestó declaración y cuyo testimonio consta íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

IV.- Oficios: Se incorporó oficio AFP MODELO; FONASA y AFC CHILE S.A.

V.- Exhibición de documentos:

1. Contratos y/o convenios suscritos entre la actora y el Hospital del Salvador, debidamente visados, respecto del periodo que va desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023.

2. Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación de la actora y el Hospital del Salvador, respecto del periodo que va desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023.



3. Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas de la actora, correspondientes al periodo que va desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023.

4. Informes de gestión mensual emitidos por la actora y visados por la jefatura correspondiente del Hospital del Salvador, correspondientes al periodo que va desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023.

La parte demandante señala que la exhibición se encuentra incompleta y solicita hacer efectivo el apercibimiento legal respecto al documento número 3.

SEXTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandada Hospital Del Salvador rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental.

1. Oficio Folio N° E356175/2023 de la Contraloría General de la Republica

2. Oficio N° 0316 del 11 de abril de 2023, emitido por el Hospital del Salvador hacia el Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

3. Contratos de prestación de servicios retribuidos a honorarios a suma alzada, suscritos por doña Aline Méndez Muñoz y doña Victoria Pinto Henríquez, en calidad de directora (s) del Hospital del salvador, para el periodo comprendido entre los meses octubre de 2021 y marzo de 2023.

4. Resolución exenta número 115615/2021 que aprueba contrato de honorarios suma alzada de doña Aline Méndez Muñoz, para los meses de agosto y septiembre 2021.

5. Boletas de honorarios emitidas por doña Aline Méndez Muñoz durante los años 2021, 2022 y 2023, números: 9, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33,

6. Oficio N° 33348, suscrito por don Juan Pablo Galleguillos Jara, Prosecretario Subrogante de la Cámara de Diputados.

7. Publicación efectuada en la página institucional del Servicio de Salud Metropolitano Oriente www.saludorient.cl, de fecha 25 de junio de 2020.



8. Memorándum sin número de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por don Mario Miranda Signe, subdirector de Gestión y desarrollo de las Personas, Hospital del salvador.

9. Informes de desempeño de doña Aline Méndez Muñoz, para el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2021 y marzo de 2023.

II.- Confesional. Se citó a absolver posiciones a la demandante quien previamente juramentada prestó declaración y cuyo testimonio consta íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

III.- Testimonial.

Rindió la testifical de Pablo Vera Barroso y Andrés Villarroel Allende quienes previamente juramentados prestó declaración y cuyos testimonios constan íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

SEPTIMO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandada Servicio de Salud Metropolitano Oriente rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental.

1. Oficio 0673 de la directora del Hospital del Salvador que informa acerca el vínculo de ese Hospital con la demandante.

2. Copia del último Contrato a horarios suscrito por la actora y el Hospital del Salvador periodo marzo 2023.

3. Informe de desempeño de marzo 2023.

4. Boleta de honorarios N° 33 de la actora por su último mes a honorarios en el Hospital del Salvador.

5. Copia del dictamen E356175-2023 de CGR que reconoce las facultades del Hospital del Salvador para no renovar los contratos a honorarios como el de esta causa.

6. Copia del Artículo 15 transitorio de la ley 19.937 que determina cuales son los Establecimientos Autogestionados del País, entre los cuales se encuentra el Hospital del Salvador.

7. Copia de los artículos 16,17,31,35 y 42 del DFL 1 de 2005 que señala las atribuciones y funciones tanto de los Servicios de Salud como de los Establecimientos Autogestionados.

8. Circular 1 del MINSAL de 29 de febrero de 2008 que imparte instrucciones para los Establecimientos Autogestionados en Red acerca de su representación judicial y acerca de los resultados de las acciones interpuestas en su contra, los que no pueden comprometer los bienes de los Servicios de Salud.

9. Extracto artículo 36 letra f) del DFL 1 de 2005 atribuciones específicas de los directores de establecimientos autogestionados respecto del personal que labora en sus dependencias.

10. Copia de publicación "La legitimación pasiva de los establecimientos autogestionados". Elaborado por la abogada Carolina Carvajal Tadres en Revista de Derecho Escuela de Postgrado N°6 diciembre 2014.

II.- Confesional. Se citó a absolver posiciones a la demandante quien previamente juramentada prestó declaración y cuyo testimonio consta íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

III.- Testimonial.

Rindió la testifical de Pablo Vera Barroso y Andrés Villarroel Allende quienes previamente juramentados prestó declaración y cuyos testimonios constan íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA.

OCTAVO: Que para resolver la procedencia de la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, la competencia de este Tribunal queda determinada por la naturaleza de las acciones deducidas mediante la demanda, las cuales en este caso corresponden a una de naturaleza declarativa que supone previamente calificar de laboral o no la serie sucesiva de contratos a honorarios, vínculo formal que no es controvertido por las partes, luego, si se llega a la conclusión de su carácter laboral deberá emitirse un pronunciamiento respecto de

las demás acciones ejercidas, debiendo en su caso y conforme al mérito del proceso aplicarse las consecuencias jurídicas que le sean propias, es decir, las obligaciones que surjan a su término conforme a la legislación laboral.

Así, respecto a tales acciones, habrá de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, el cual establece que “*Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral*”.

Siendo esta la norma que fija la competencia del Tribunal, se tendrá en cuenta que la acción interpuesta en lo principal envuelve la petición de obtener una declaración en el sentido que entre ambas partes existió una relación de carácter laboral, revistiendo en consecuencia, la naturaleza de una acción declarativa, lo cual supone que de acogerse, sus efectos se retrotraerán a la fecha de inicio de la relación jurídica entre las partes, relación que en tanto sea declarada como laboral se encontrará sometida por la legislación del Derecho del Trabajo.

En ese sentido, la actora reclama para sí la calidad de trabajador y respecto de la demandada Servicio de Salud Metropolitano Oriente, la calidad de empleadora y no obsta a lo anterior que esta invoque el carácter de una relación estatutaria regida por leyes especiales, de tal forma que respecto al conflicto corresponde un pronunciamiento, habida consideración de lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales que se refieren y consagran el principio de la inexcusabilidad, en términos que reclamada legalmente la intervención del tribunal y en negocios de su competencia, no puede excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión. De esta forma, conforme a lo expuesto, este Tribunal se declara competente para conocer de las acciones deducidas, al amparo de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y en



consecuencia se rechazará la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal interpuesta por la demandada.

NOVENO: Que analizados los elementos de convicción allegados al proceso, y ponderados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo especialmente presente la concordancia y conexión entre ellas, resulta posible establecer los siguientes hechos de la causa y arribar a las siguientes conclusiones:

Que a partir de la prueba documental, confesional y testimonial aportadas por las partes, esto es, Contratos y/o convenios suscritos entre la actora y el Hospital del Salvador del periodo 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023; contrato de prestación de servicios del 1 de marzo de 2023; Decretos que aprueban la contratación de la actora y el Hospital del Salvador respecto al mismo periodo; Boletas de Honorarios emitidas por la actora al Hospital del Salvador durante 2021, 2022 y 2023; fichas de asistencia de la actora de 2022 y 2023; Oficio de la Contraloría General de la Republica; Oficio N° 0316 del 11 de abril de 2023, emitido por el Hospital del Salvador hacia el Servicio de Salud Metropolitano Oriente; Resolución exenta número 115615/2021 que aprueba contrato de honorarios suma alzada de la actora para los meses de agosto y septiembre 2021 e Informes de gestión mensual emitidos por la actora y visados por la jefatura correspondiente del Hospital del Salvador, correspondientes al periodo desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023; Oficio 0673 de la directora del Hospital del Salvador que informa respecto al vínculo del Hospital con la actora y dictamen E356175-2023 de la Contraloría General de la República que reconoce las facultades del Hospital del Salvador para no renovar los contratos a honorarios, resulta establecido que la actora inició la prestación de servicios con la demandada HOSPITAL DEL SALVADOR bajo la modalidad de contrato de honorarios a suma alzada entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de marzo de 2023. En este sentido, dichos instrumentos -contratos a honorarios- establecen con precisión que la actora -nutricionista- fue contratada para desarrollar sus funciones para el Servicio de alimentación para la atención de la especialidad de

pacientes hospitalizados por alerta sanitaria Covid-19 y sus servicios fueron necesitados en el marco de implementación del plan de trabajo coordinado entre los equipos de Atención Primaria de Salud y equipos de Hospitalización Domiciliaria del Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriátría, dirigido a personas beneficiarias de la red que requieran hospitalización domiciliaria debido a diagnóstico de COVID-19 positivo.

En consecuencia, el objetivo general era la implementación de la estrategia de hospitalización domiciliaria en la atención primaria de salud, desde el ámbito de la atención de kinesioterapia dirigida a otorgar cuidados y atención a pacientes confirmados de Covid-19 y otros diagnósticos que residían en las comunas de la jurisdicción del Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Luego, conforme a los documentos reseñados, se precisa claramente los cometidos específicos del programa indicado que corresponden a descongestionar camas de los centros hospitalarios para uso de pacientes más complejos con relación a crisis sanitaria que vive el país; fortalecer el trabajo coordinado en red y establecer criterios de derivación de usuarios COVID-19 y no COVID por las diferentes vías de ingreso a Hospitalización Domiciliaria.

Que producto de la ejecución de estos fines, durante la pandemia por Covid-19 se amplió la capacidad del Servicio a través de la contratación de recursos humanos en modalidad honorarios.

Que conforme a dicha prueba resulta acreditado que el aumento de personal se debió a la contingencia y necesidades de la Red Pública de Salud que tiene sustento en el Decreto N°4 de 2020 del Ministerio de Salud que declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación del Coronavirus. En tal sentido, dicha contratación de personal a honorarios se debe al aumento de la carga laboral y la necesidad de liberación de camas para pacientes COVID positivo.

Asimismo, de la prueba documental aportada por la demandada, e incluso de los antecedentes abonados por la actora, tales como los correos electrónicos incorporados, se logra apreciar el carácter de transitoriedad y temporalidad en las



labores ejecutadas con motivo de dicho programa -servicio de alimentación para la atención de pacientes hospitalizados por alerta sanitaria Covid-19 y Hospitalización Domiciliaria- y en atención a la disminución de la contingencia respiratoria se ha prescindido de prestadores a honorarios del Programa Alerta Sanitaria, mediante la no renovación de tales contratos, entre los que se incluye el de la demandante.

Que sin duda alguna, la temporalidad y transitoriedad de las funciones ejecutadas por la actora, encuentran sustento en el Oficio de la Contraloría General de la República, que señala el contexto de la alerta sanitaria por el Covid-19, y como consecuencia de la facultades de dirección, administración y organización que tienen los jefes de servicios, quienes toman medidas de gestión interna a fin de hacer frente a la situación señalada y asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos. Luego, conforme a los mismos antecedentes, se acreditó que los contratos a honorarios del Hospital del Salvador se redujeron considerablemente durante los años 2022 y 2023, encontrándose en esta situación el caso de la actora.

Asimismo, bajo dicha prueba documental, se encuentra establecido que las labores que se encargaron a la actora (profesional nutricionista) tenían por objetivo dar cumplimiento a los servicios de hospitalización domiciliaria en el contexto excepcional por emergencia sanitaria, el cual imponía la necesidad de evitar traslados innecesarios al hospital y la liberación de camas para que fueran utilizadas por pacientes Covid y de esta manera disminuir los contagios.

Cabe señalar, como se desprende de la misma prueba confesional solicitada por la demandada que las instrucciones eran impartidas por el jefe de servicio quien determinaba las responsabilidades asignadas en el día para cada miembro del equipo y era quien dirigía y coordinaba las reuniones clínicas en donde se exponían los planes de manejo respecto de los pacientes.

En efecto, la actora reconoció la prestación de servicios a honorarios para el Hospital y que sus funciones fueron delimitadas como nutricionista del Servicio, realizadas en equipos con otros profesionales de la salud y que su trabajo se

ejecutaba a partir de una coordinación con los otros profesionales en la unidad de hospitalización domiciliaria. Pero lo más relevante que indicó, es que sin tener jefatura directa, sus funciones podía realizarlas adecuadamente. Así, la demandante en su calidad de profesional debía realizar labores bajo la necesaria coordinación de actividades con el resto del equipo médico. Lo que en cierta forma fue corroborado por el testigo de la demandante Rodrigo Tagle al señalar que la actora prestó servicios a honorarios por un año y medio al Hospital, en razón del aumento de personal por pandemia y con funciones clínicas.

Que, en los mismos términos, el testigo Pablo Vera expresó que la actora prestó servicios a honorarios en la unidad de hospitalización domiciliaria por exigencias de la pandemia y que en su carácter de Jefe de Servicio únicamente entregaba instrucciones a los funcionarios sobre los lineamientos del programa, correspondiéndole a la actora la ejecución de los cometidos específicos como nutricionista y efectivamente debía reportar al Coordinador y al equipo de coordinación sus resultados con los pacientes, siendo la actora parte del equipo de profesionales expertos en rehabilitación. Luego, también el testigo confirmó la situación extraordinaria de la prestación de servicios a honorarios por parte de la nutricionista, servicios encomendados por el Hospital Del Salvador. Asimismo, el deponente Andrés Villarroel, ratificó la modalidad de contratación de la actora, sus funciones fueron temporales en la unidad domiciliaria y cuyo cometido específico era descongestionar camas de los centros hospitalarios para uso de pacientes en crisis sanitaria mediante la Hospitalización Domiciliaria otorgando los servicios profesionales de nutricionista. Que la actora, reportaba sus cometidos específicos a coordinadores de las agendas por cuanto era parte de un equipo de trabajo; que no tenía jornada de trabajo y solo programaba visitas en sus domicilios por paciente urgentes.

Que si bien la demandante, centra el supuesto fáctico señalado -vínculo de subordinación y dependencia- en la circunstancia que no actuaba sola o de manera autónoma en la ejecución de sus funciones, sino más bien constantemente se encontraba bajo control y coordinación de la jefatura clínica del

Hospital. Lo cierto es, que a partir de las declaraciones de los testigos Pablo Vera y Andrés Villarroel, corroborado por los dichos del testigo de la demandante, queda claro que era necesario un control y coordinación sobre los profesionales y técnicos contratados a honorarios por el Hospital durante la pandemia, por cuanto se trata de un centro de salud de alta complejidad y dentro del marco legal que regula dicha modalidad de contratación, estas se costeaban con dineros públicos extraordinarios, siendo obligación del Hospital asegurar que el profesional que se encontraba prestando servicios y recibiendo pagos bajo honorarios desarrollara efectivamente la labor encomendada por el Hospital.

Que sin perjuicio de lo anterior, existen otras características o materiales presentes en el desarrollo de la prestación de servicios a los cuales la actora aludió como indicios de laboralidad, esto es, el uso de credencial institucional; disposición de un correo electrónico; un lugar físico como la oficina con escritorio y computadores, la que compartía con otros profesionales. No obstante, resulta lógico que un profesional del hospital, independiente de su modalidad de contratación, deba estar autorizado a ingresar al establecimiento público de salud debidamente individualizado y enrolado con una credencial, lugar, que por su naturaleza resulta ser un lugar restringido y controlado al público en general por motivos sanitarios. Así, los demás elementos son los mínimos para que la actora esté coordinada y comunicada de manera formal con el Hospital.

Cobra relevancia la cláusula tercera del contrato a honorarios de 1 de marzo de 2023, que señala la labor a ejecutar por la actora no es habitual, pero su ejecución es indispensable para cumplir con las actividades que debe desarrollar el Hospital y no puede lograrse por medio de recursos humanos propios y en razón de ella se retribuirá mediante un honorario a la prestadora. Luego, en la siguiente clausula indica que para efectos de recibir el pago, la contratada deberá otorgar la correspondiente boleta electrónica de honorarios y acreditar mediante certificación de cumplimiento visado por la Jefatura Directa de la prestación de servicios, estipulaciones que son coherentes con la documental aportada por la partes, correspondientes a las boletas de honorarios electrónicas emitidas por la



demandante con cargo al Servicio de Salud Oriente Hospital del Salvador entre los años 2021 al 2023.

Que abona al vínculo contractual civil entre las partes, la circunstancia que se establezca en dichos instrumentos que los costos de previsión social correspondientes a cotizaciones de salud y AFP serán de cargo de la contratada.

En el mismo orden de ideas, la actora sostuvo, e incluso el testigo presentado por dicha parte lo aseveró, que en la prestación de servicios aquella se encontraba cumpliendo jornada de trabajo y es por ello que presentó fichas de asistencia al establecimiento. En efecto, en la cláusula quinta se estableció que la prestadora debía cumplir una jornada laboral de turnos de acuerdo a la programación, con registro y control diario de asistencia y la forma de dicho control quedaría sujeto al mecanismo de control existente en el Hospital donde prestaría sus servicios, siendo el jefe de servicio quien controle su asistencia y cumplimiento de jornada laboral. No obstante, como se ha afianzado tal elemento no necesariamente implica vínculo de subordinación y dependencia, por cuanto dicha contratación se cubría con fondos públicos extraordinarios por lo que se debía cautelar que el profesional que se encontraba prestando servicios bajo dicha contratación a honorarios realizara los cometidos específicos para los cuales fue contratado.

Que en cuanto al término del contrato de honorarios entre las partes, la cláusula sexta establecía que el contrato rige desde el 01 de marzo al 31 de marzo de 2023, sin perjuicio de que se ponga término anticipado al contrato en los siguientes casos: a) Por necesidades del Hospital del Salvador, ya sean presupuestarias, cambio de programas y otras prioridades, lo cual regirá al día siguiente de su notificación; b) Por motivos de fuerza mayor: cuando existan causales de fuerza mayor que impidan el cumplimiento cabal del contrato y que no esté contemplada en el mismo o por necesidades del establecimiento, ya, sean Clínicas, administrativas o económicas. En ningún caso corresponderá el pago de indemnización alguna; c) Por incumplimiento de responsabilidades de trabajo: Incurrir en omisiones y acciones negligentes que lesionen los intereses del

Hospital del Salvador; y d) Ser declarado reo por algún delito que merezca pena aflictiva;

Producida la causal materia de término anticipado del contrato, el HOSPITAL DEL SALVADOR notificará por escrito o al correo electrónico la contratada la que se hará efectiva al día siguiente de la notificación.

En efecto, conforme a las declaraciones de los testigos Pablo Vera y Andrés Villarroel, resulta acreditado que el término de la relación contractual aconteció a raíz de las circunstancias del término de la pandemia que fue coherente con la extensión que contemplaron las partes en el último convenio, esto es, por un mes (marzo de 2023) en forma proporcional al término de la pandemia y a la fecha de expiración no se renovó el contrato.

De esta forma, al actora prestó servicios determinados en el marco de un convenio a honorarios con fines específicos, contratación sobre la base de honorarios, la cual se encuentra autorizada expresamente por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, ley 18.834, que establece las formas como una persona profesional o técnico puede prestar servicios a honorarios, estableciéndose, lo siguiente: *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”*

DECIMO: Que la controversia, conforme a los antecedentes de los escritos de demanda y contestación corresponde que sea abordada, en primer lugar, desde una perspectiva de la normativa aplicable a esos contratos, atendido que la pretensión del demandante es de naturaleza declarativa, pues no desconociendo la contratación con la demandada en base a honorarios, pide a este Tribunal que declare que su relación era laboral y no civil.

No obstante, lo concluido en el motivo anterior no logra convencer al Tribunal respecto de la extralimitación del marco legal en la contratación de la demandante, por cuanto la actora tiene una profesión (nutricionista) que la habilita para ejercer liberalmente, haciendo posible una prestación de servicios sin subordinación.

Que, de las declaraciones y la prueba documental rendida por las partes, no se ha evidenciado un trabajo subordinado y dependiente, entonces sus labores se condicen con un trabajo en que predomina la coordinación antes que la subordinación. De esta forma, no queda claro que en la práctica la demandante haya recibido órdenes o instrucciones específicas sobre la forma de ejecutar sus labores como profesional, ni tampoco que haya estado sujeta a supervisión directa, sin perjuicio como se ha asentado precedentemente, del control y coordinación natural de sus servicios con la jefatura clínica del Hospital en la Unidad de Hospitalización Domiciliaria.

Por el contrario, las labores a las que se obliga en el contrato a honorarios a suma alzada corresponden al cumplimiento de servicios de hospitalización domiciliaria como nutricionista del Servicio en el contexto excepcional por emergencia sanitaria, para disminuir los contagios. Como contrapartida, recibía el pago de la prestación bajo la entrega de la correspondiente boleta de honorarios y certificación de cumplimiento visado por la Jefatura Directa de la prestación de servicios.

Asimismo, las funciones encomendadas tampoco pueden estimarse como “*permanentes*” para el Hospital, ya que, si bien tenía por objeto desarrollar objetivos necesarios, servicios de hospitalización domiciliaria como nutricionista, la situación de la actora se enmarca en un programa y contexto excepcional de emergencia sanitaria Covid-19 de disminución de los contagios, lo que habilita calificar su función como un cometido específico, en los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Que toda prestación de servicios personales, cualquiera sea su origen, tiene como contrapartida una remuneración habitualmente de carácter mensual

que en la especie la actora efectivamente percibía de la Administración del Estado, siempre contra la entrega de una boleta de honorarios tal como corroboró la documental aportada por ambas partes al juicio.

UNDECIMO: Que, en la controversia suscitada, debe tenerse presente que la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado artículo 2° prescribe que: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”*.

DUODECIMO: Que conforme lo dispone el artículo 1° del Estatuto Administrativo, las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, se regularán por dicho cuerpo legal y en él se puede distinguir el establecimiento de cargos de planta, contrata y contrato de honorarios.

DECIMO TERCERO: Que luego el artículo 11 de la Ley 18.834, establece que los servicios sujetos al Estatuto Administrativo pueden contratar personal sobre la base de honorarios, cuando deban realizar labores accidentales y que no sean habituales en la institución, además de la realización de cometidos específicos, rigiéndose por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las disposiciones del Estatuto.

DECIMO CUARTO: Que por su parte el artículo 1° inciso segundo y tercero del Código del Trabajo establece que *“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.*

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”



DECIMO QUINTO: Que conforme lo antes señalado y a los hechos que se han tenido por establecidos, es posible determinar que la actora fue contratada a honorarios, suscribiéndose convenios, por diversos periodos de tiempo y para una misma función y cometido – servicios de hospitalización domiciliaria como nutricionista del Servicio en el contexto excepcional por emergencia sanitaria, para disminuir los contagios- contratación a honorarios a suma alzada, como refieren la documental y testimonial rendida en la audiencia de juicio.

DECIMO SEXTO: Que de acuerdo a lo antes referido, la demandante desarrolló sus servicios para la demandada como se señaló, conforme a sucesivos contratos a honorarios, los que se desarrollaron de acuerdo señalan los propios documentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que establece claramente que se regirá por las normas del propio contrato y no por el Código del Trabajo.

De esta forma, la demandante fue contratada para cometidos específicos en labores accidentales, transitorias y no permanentes, que no son habituales del Servicio, como las ya reseñadas en los motivos anteriores.

DECIMO SEPTIMO: Que, aun cuando los servicios prestados por la demandante se hayan retribuido con un honorario mensual, en forma ininterrumpida por más de un año, no hace aplicable a su situación la disposición del artículo 7° del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esa condición puede pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios, que prescribe que:

"Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

De esta manera, la contratación a honorarios para fines específicos, cuyo es el caso, exige como condición que se trate de labores accidentales y que no sean habituales de la Institución, lo que ocurre en la especie, pues se trata de servicios prestados en contexto excepcional de emergencia sanitaria como nutricionista.

Que respecto a "*labores accidentales*" debe entenderse que son aquellas tareas puntuales, precisas y determinadas circunscritas a un objetivo especial, en este caso, las funciones de la actora eran limitadas a cierta materia, como reza el convenio referido, funciones que no constituyen el carácter de permanentes y habituales del Hospital Del Salvador al que se demanda.

DECIMO OCTAVO: Que no desvirtúa lo asentado en el motivo anterior la circunstancia que las partes hayan pactado en el contrato de prestación de servicios a honorarios, beneficios que pudieran asimilarse a los contenidos en el Código del Trabajo, porque ello se encuentra dentro del contexto del acuerdo de voluntades, sin alterar la naturaleza del vínculo contractual.

DECIMO NOVENO: Que cabe hacer presente que la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de Unificación de Jurisprudencia Laboral, rol N°6.335-2009, de 10 de noviembre de 2009, ha declarado, unificando jurisprudencia, que los contratos de prestación de servicios celebrados de conformidad al artículo 4° de la Ley N°18.883, norma símil a la estatuida en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N°18.834, que se regulan por las normas contenidas en el propio contrato, sin que le sean aplicables las normas del Estatuto Administrativo, ni las disposiciones del Código del Trabajo.

VIGESIMO: Que al no haberse establecido la existencia de una relación laboral bajo un vínculo de subordinación y dependencia, se omitirá

pronunciamiento respecto de lo demandado por concepto del pago de las cotizaciones de seguridad social; nulidad del despido; de la forma de terminación de los servicios; feriados e indemnizaciones.

VIGESIMO PRIMERO: Que en consecuencia, y al no ser aplicables las normas del Código del Trabajo a la demandante, se procederá a rechazar la demanda en todas sus partes, pues como ya se dijo, el estatuto jurídico que vinculó a las partes fue desde siempre en base a contratos de honorarios, rigiendo en su respecto las normas del Código Civil.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, atendido lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, no alterando en nada la restante prueba rendida por las partes, tales como publicaciones en redes sociales, comprobantes de licencias médicas, estadísticas, mensajes de Whatsapp, oficios de entidades previsionales o publicaciones en sitios de internet; lo concluido y resuelto precedentemente. Como, asimismo, no resulta necesario acoger el apercibimiento legal parcial del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, por cuanto constituye una facultad que debe ejercerse únicamente cuando sus efectos encuentran ratificación en otras probanzas, lo que precisamente no ocurre en la especie.

Asimismo, atendido lo resuelto, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 66 y siguientes, 420 y siguientes, 446 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil 19, 1437, 1438 del Código Civil; Ley 18.695 y Ley 18.883; artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado SE DECLARA:

I. Que, SE RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por la parte demandada SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE, sin costas.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

II.- Que SE RECHAZA, en todas sus partes, la demanda interpuesta por ALINE MILLARAY MÉNDEZ MUÑOZ en contra del HOSPITAL DEL SALVADOR y del SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE.

III. Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada la presente sentencia definitiva, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT N° : O-4138-2023

RUC N° : 23-4-0490346-2

Dictada por don Mauricio Vidal Caro, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la presente resolución por el estado diario.

